



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA  
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.06  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia  
Accionante : Magnolia Hurtado Cano  
Presunto infractor : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Radicación : 2014-00157-01 (Interna 8809 LLRR)  
Despacho de origen : Juzgado 2º Penal del Circuito para adolescentes de Pereira  
Tema : Perjuicio irremediable – Mínimo vital - Residualidad  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 249

---

PEREIRA, RISARALDA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en la acción constitucional referida, una vez agotada la actuación de primer grado, sin que se adviertan causales de nulidades que vicien lo actuado.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la parte accionante que solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación, y le fue negada con la resolución GNR 036581 del 14-03-2013, por lo que apeló y se le resolvió mediante el acto administrativo GNR 263959 del 22-10-2013, de manera negativa; como persistiera en su inconformidad, la atacó de nuevo, pero fue confirmada con el 27-02-2014; afirma en esta determinación se omitió un análisis sobre su tiempo de servicios y en razón a ello se ha dejado de computar la totalidad del tiempo, lo que se traduce en vía de hecho por defecto fáctico “*insuperable*”, además hay falta de motivación (Folios 4 al 14, cuaderno de primera instancia).

### 3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

EXPEDIENTE No.2014-00157-01 LLRR

Debido proceso, “derechos adquiridos”, mínimo vital, seguridad social y vejez en condiciones dignas (Folio 4, cuaderno de primera instancia).

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a la accionada (i) Dejar sin valor o efecto jurídico, las resoluciones GNR 036581 del 14-03-2013, GNR 263959 del 22-10-2013 y VPB 2774 del 27-02-2013 (*sic*) y, como consecuencia, (ii) Emitir acto administrativo que resuelva sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora, teniendo en la cuenta el tiempo de servicios acreditado. Asimismo, (iii) Reconocer como medida transitoria, la pensión de jubilación (Folios 15 y 16, cuaderno de primera instancia).

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Civil del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira, que con providencia del 27-03-2014 la admitió y ordenó notificar a la parte accionada (Folio 118, *ibídem*), que guardó silencio. Para el día 09-04-2014 se profirió sentencia (Folios 124 al 129, *ibídem*) y como fuera impugnada por la actora, con proveído del 24-04-2014 se concedió la accionante, ante esta Sala (Folio 143, *ibídem*).

#### 6. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Para analizar el problema jurídico invoca un antecedente de la Sala Laboral de este Distrito, relacionado con el tema de la conservación del régimen de transición, y resuelve tutelar los derechos de la interesada. Al efecto, ordena a Colpensiones actualizar el reporte de las cotizaciones de la afiliada, con fundamento en las certificaciones expedidas por el ESE Hospital San José de Marsella y Hospital Universitario San Jorge local; para que estudie la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación. Negó el reconocimiento transitorio de esta prestación porque el asunto debe ser resuelto por el juez ordinario laboral y no se aportó prueba del perjuicio irremediable (Folios 124 a 129, cuaderno No.1).

#### 7. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

Destaca que el amparo debe ser “*mayor o suficiente*” porque la orden es inexacta en relación con el conducto regular o la forma en que debe analizarse el reconocimiento y, en especial, la financiación de la pensión de jubilación; al tener en la cuenta que los tiempos de servicios prestados ante las ESE Hospital San José de Marsella y Hospital Universitario San Jorge de Pereira, no reposan en la historia laboral de Colpensiones, ya que por esas fechas, deben ser expedidos bonos pensionales tipo “B” por parte de las empleadoras, para computarlos y permitir que obtenga su pensión de jubilación.

Por lo anterior, añade que se acentúa la violación al debido proceso administrativo, cuando Colpensiones busca, a toda costa, evadir sus obligaciones como AFP para gestionar la expedición de los susodichos bonos. Sobre la negación de la medida transitoria aduce que si bien existen mecanismos de defensa judicial, no resultan idóneos y no se compadecen con la situación económica de la peticionaria. Informa que el 14-03-2014 presentó demanda de nulidad de los actos administrativos que le negaron la pensión (Folios 135 a 141, cuaderno No.1).

## 8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### 8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada es competente, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

### 8.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque la señora Magnolia Hurtado Cano es persona natural que estima vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales. Y en el extremo pasivo, Colpensiones, por haber emitido los actos administrativos denegatorios de la pensión de jubilación y ahora reprochados por la actora.

### 8.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira, que tuteló los derechos de la accionante, según la impugnación de la parte actora?

#### 8.4. La resolución del problema jurídico

##### 8.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

Ha fijado nuestra Corte Constitucional<sup>1</sup> (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, como exigencias generales de procedibilidad de la acción, indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Ahora, respecto a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general<sup>2</sup>: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran<sup>3</sup> o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional<sup>4</sup>, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP)<sup>5</sup>.

En primera instancia se abrió paso el examen de los actos administrativos porque se estimó la causación de un perjuicio irremediable, de tal manera que no permitían a la actora acudir a la vía ordinaria para dirimir la controversia planteada. Todo lo anterior con apoyo en la afectación del mínimo vital por lo que resulta necesario analizar tal aspecto.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-544 de 2013.

<sup>2</sup> T-600 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

<sup>4</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-256 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-455 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-459 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-083 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>5</sup> Sentencia: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

#### 8.4.2. La afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable

El jurisprudencia constitucional da cuenta de que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones de económicas, esa es la regla general; de manera excepcional, se ha señalado, que en algunos casos muy especiales, se hace procedente el amparo para proteger derechos patrimoniales, pero que afectan otro u otros derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales, es así como se ha construido la teoría de la conexidad.

Según la doctrina constitucional se han amparado diversas situaciones, protegiendo el mínimo vital, a los pensionados, trabajadores, mujeres embarazadas, y personas en situación de debilidad manifiesta (Personas de la tercera edad, incapacitados, madres cabeza de familia, reclusos, secuestrados y los sindicatos<sup>6</sup>), en las siguientes hipótesis: mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, jubilación o invalidez, o sustitución pensional; mora en el pago de salarios; omisión de prestar atención necesaria de seguridad social en salud; omisión de pagar la licencia de maternidad, etc.

En reiterados pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando (i) no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando (ii) el salario es su única fuente de ingreso, siendo indispensable para su subsistencia, al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas, correspondiéndole a la EPS accionada o al empleador desvirtuar dicha presunción<sup>7</sup>.

Ahora, en virtud a que la vulneración al derecho al mínimo vital, implica una afectación seria a la vida digna, quien la alega debe demostrar tal situación, indicando las necesidades insatisfechas, como dice nuestro Alto Tribunal Constitucional, no solamente basta con la mera afirmación, se impone allegar prueba siquiera sumaria de ello, *“(...) pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”*<sup>8</sup>.

#### 8.4.3. El precedente judicial y el reconocimiento pensional

Las subreglas elaboradas por la doctrina constitucional de la respectiva Corte<sup>9</sup>,

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-326 de 1994.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-201 del 04-03-2005, MP: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-194 del 20-03-2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1316 de 2001.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-311 de 2011.

enseñan que no solo basta con acreditar un perjuicio irremediable, sino otros requisitos más, así explica la Corporación:

*Adicionalmente, esta Corte, cuando se trata de aceptar la procedencia de la tutela para reclamar acreencias prestacionales derivadas de la pensión de sobrevivientes, ha exigido que además de la existencia de un perjuicio irremediable, se debe cumplir con dos supuestos adicionales: "(i) que la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente; y, (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo que quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital"<sup>10</sup>. PRECISAMENTE, FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL, LA CORTE HA INDICADO QUE A PESAR DE LA INFORMALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, DE TODOS MODOS EL ACCIONANTE DEBE ACOMPAÑAR LA AFIRMACIÓN DE SU VULNERACIÓN, CON ALGUNA PRUEBA SIQUIERA SUMARIA<sup>11</sup> QUE PERMITA DILUCIDAR LA EXISTENCIA DE LA TRASGRESIÓN ALEGADA. La sublínea y las versalitas son de este Tribunal.*

A partir de lo anterior, en reciente decisión la Alta Corporación<sup>12</sup> (2013) reiteró su doctrina sobre el reconocimiento pensional por vía de tutela, ya referido en sentencia anterior<sup>13</sup>, hizo un recuento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha considerado como necesarios para su estudio de fondo. Al respecto señaló:

*"En virtud de los anteriores pronunciamientos, se puede concluir que por regla general la acción de tutela es improcedente para reclamar derechos económicos o prestacionales tales como acreencias pensionales o laborales. No obstante, el juez constitucional podrá estudiar de fondo el caso concreto, cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: i) que la falta de reconocimiento del derecho devenga en una afectación clara de derechos fundamentales especialmente del mínimo vital, debido a que la prestación que se reclama constituye el único sustento económico del accionante y de su grupo familiar dependiente; ii) que el actor haya adoptado medidas o actuaciones que resulten idóneas encaminadas a reclamar el derecho a quien considera debe reconocerlo; iii) que exista suficiente evidencia del cumplimiento de los requisitos básicos de ley para que se configure el derecho; iv) que aparezcan probados, aunque sea sumariamente, los hechos y razones por los cuales el medio judicial ordinario es ineficaz o por los cuales se está ante la causación de un perjuicio irreparable. En este caso debe recordarse que 'la Corte Constitucional ha reconocido que, cuando la acción de tutela es interpuesta por un sujeto de especial protección constitucional o por personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad debe efectuarse de forma más flexible'<sup>14</sup> y, por tanto, en el análisis del cumplimiento de estos requisitos deberá tenerse en consideración las condiciones particulares de la persona en cada caso concreto. Verificado lo anterior, le corresponderá al juez*

<sup>10</sup> Sentencia T-971 de 2005, reiterada en las sentencias T-692 de 2006, T-129 de 2007 y T-396 de 2009.

<sup>11</sup> Sentencia T-335 de 2007.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 2013.

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-855 de 2012.

<sup>14</sup> Sentencia T-595 de 2011.

*constitucional estudiar de fondo la cuestión y determinar si el amparo debe ser concedido.” Sublínea extratextual.*

#### 8.4.4. El análisis del caso en concreto

A partir de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe revocarse la sentencia de primer grado por cuanto aparece demostrado que no hubo afectación del mínimo vital de la accionante, de tal manera que se supere el presupuesto de subsidiariedad o residualidad, y se permita el examen de la cuestión de fondo.

En efecto, el menoscabo del mínimo vital de la señora Hurtado Cano se hace consistir en que es una persona de la tercera edad (Hecho No.17 del escrito de tutela, folio 7, cuaderno No.1) y ella en realidad cuenta con 58 años, según declaración jurada rendida ante este Despacho judicial; aduce que estar desempleada, sin vinculación al sistema de salud y carece de ingresos económicos periódicos para su subsistencia.

De la atestación vertida, se tiene que es bacterióloga y laboratorista, que terminó la prestación de servicios en el año 2005 y que desde aquella época ha trabajado por cuenta propia, aunque fracaso en su negocio, pero también de manera dependiente; cuenta que no tiene personas a cargo y sus obligaciones son las de sostenimiento personal, manifestó no tener enfermedades catastróficas o ruinosas ni padece discapacidad alguna. Puestas así las cosas, se aprecia que no se halla en alguna de las hipótesis presuntivas de violación del mínimo vital, tampoco se halla en una situación de debilidad manifiesta, aunque esté en difíciles condiciones económicas.

Más bien lo que está demostrado es que no hay relación de causalidad entre la pensión que reclama y su subsistencia, pues nótese que su desvinculación laboral se produjo en el año 2005 y desde esa época no ha contado con un salario constante que le permita subsistir, de manera que la mesada pensional no es el “sustituto” de su salario, de forma que sea su único sustento. De lo anterior no se avizora una afectación a sus condiciones materiales básicas de subsistencia.

Es que no se trata de alegar cualquier perjuicio, sino uno provisto de las notas características fijadas de antaño por vía jurisprudencial, en criterio reiterado<sup>15</sup>:

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2012.

gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad". Subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, hácese innecesario avanzar en el estudio de la impugnación, puesto que el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad quedó insatisfecho, y surgen por contera, las acciones ordinarias a la actora para controvertir los actos administrativos que estima le causan agravio a sus intereses.

## 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo afirmado, se revocará el fallo impugnado para declarar la improcedencia de la acción por falta del presupuesto de residualidad, ante la inexistencia de un daño irreparable.

En mérito de lo razonado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 09-04-2014 del Juzgado Segundo Penal del del Circuito para Adolescentes de esta ciudad.
2. DECLARAR, en consecuencia de lo anterior, improcedente la acción formulada para proteger los derechos al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vejez en condiciones dignas de la señora Magnolia Hurtado Cano.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
MAGISTRADO



EXPEDIENTE No.2014-00157-01 LLRR

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
MAGISTRADA

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR S.**  
MAGISTRADO

Dgh / 2014